



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: ANGELO JOSE SARMIENTO LIZCANO

RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00580 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ANTECEDENTES

La parte demandante promovió proceso especial de fuero sindical contra el señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO, con el fin de obtener autorización para despedirlo con justa causa, toda vez que el trabajador demandado es miembro de la Junta Directiva del sindicato ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN".

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestó que el señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO se vinculó mediante contrato de trabajo con el Banco Nacional del Comercio a partir del 10 de agosto de 1995; entidad que luego fue sustituida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA.

Manifiesta que en la actualidad el trabajador desempeña el cargo de Auxiliar de Atención al Cliente en la Sucursal Chico reservado de la ciudad de Bogotá; que el banco le asignó el código de usuario C896144 y que el banco

siempre ha puesto en conocimiento del demandado el manual de funciones, las normas de seguridad, la política de seguridad, el código de conducta y las directrices para la realización de procedimientos financieros.

Afirma que el señor demandado es actualmente miembro de la junta directiva de la organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN", según comunicación dirigida al empleador el 02 de mayo de 2019.

Como hechos para dar por terminado el contrato de trabajo, manifiesta que el señor demandado en ejercicio de las funciones propias de su cargo como Auxiliar de Atención al cliente hizo uso de su código de usuario y su terminal financiera para consultar los saldos existentes en las cuentas de los titulares DAZAR S.A.S. y del señor Edgar Giovanni Torres Patiño, sin motivación regular o dentro de los protocolos establecidos por el banco y sin contar con la presencia personal de los clientes o una autorización escrita de los mismos; adicional a ello los clientes titulares de las cuentas mencionadas habían hecho denuncias al banco por fraude en el cobro de cheques sin la firma de los titulares.

Una vez el banco tuvo conocimiento de las denuncias por fraude, el Departamento de Seguridad-Investigación de fraude documental del banco BBVA mediante informes IFD 0192-19 del 14 de mayo de 2019 e IFD 0291-19 del 30 de mayo de 2019, reportó las actividades contrarias a las políticas y procedimientos establecidas por el banco y mediante comunicación del 27 de junio de 2019 citó a descargos al trabajador el 05 de julio de 2019, diligencia en la que el trabajador confesó que le pertenece el código de usuario C896144, que conoce el reglamento de trabajo, el manual de funciones del cargo y que tiene claro que la información personal y financiera de los clientes del BBVA es confidencial y está bajo custodia del banco; luego de dicha diligencia y de sesión del Comité de Disciplina Interna y Medidas Administrativo Laborales del banco BBVA llevada a cabo el 19 de julio de 2019, se adoptó mediante acta la decisión de dar por terminada la relación laboral con justa causa, razón por la que se presentó la demanda en estudio, decisión que fue notificada al trabajador el 22 de julio de 2019.

Admitida la demanda con auto de fecha 12 de septiembre de 2019 se ordenó notificar al trabajador demandado y al presidente del sindicato ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN".

Mediante en auto de fecha 05 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento del señor ANGELO JOSE SARMIENTO LIZCANO y en auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento del sindicato ACEFIN el cual se realizó en debida forma (fl.415-416), se hizo el registro de personas emplazadas y se designó curador ad-litem en auto de fecha 03 de marzo de 2021, quien se notificó personalmente y en audiencia de fecha 24 de mayo de 2021 contestó la demanda.

El Curador ad-litem del demandado y de la organización sindical manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, aceptó que entre las partes existió un contrato de trabajo en los términos alegados en la demanda; aceptó que el señor demandado conocía el reglamento de trabajo, el manual de funciones y las políticas de seguridad del banco conforme consta de la documental aportada en el expediente.

Propuso la excepción de prescripción en virtud de lo dispuesto en el art. 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, considera que desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento de los hechos alegados como justa causa y el momento en que se inició el presente proceso transcurrieron más de dos meses.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de mayo de 2021, declaró que el banco demandante tiene justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO; levantó la garantía de fuero sindical de la que goza el señor demandado en calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN"; autorizó al banco demandado a dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa del señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO; declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas al señor demandado y al sindicato.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que no se presentó recurso de apelación se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del trabajador demandado de conformidad con el inciso 2 del art. 69 del CPT y de la SS modificado por la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto, existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo vigente entre las partes y si por ello es procedente conceder al banco demandante el permiso para despedir al trabajador señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO que goza de garantía foral.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 42-45, obra contrato de trabajo suscrito entre el señor demandante y el Banco Nacional del Comercio de fecha 10 de agosto de 1995 (fls. 42-45).
- A folio 46, obra comunicación de traslado del señor demandante a la sucursal Chico Reservado calendada 28 de febrero de 2003.
- A folios 47-49, obra manual de funciones del banco BBVA del cargo asesor integral de servicios.
- A folios 50-92, obra reglamento interno de trabajo del banco BBVA.
- A folios 93-105, obra copia del instructivo para la prevención y control de las conductas que constituyen acoso laboral Ley 1010 de 2006.
- A folios 107-218 obra copia del código de conducta de BBVA.
- A folios 219-235, obra informe IFD-0192-19 del 20 de mayo de 2019 expedido por el área de investigación Fraude Documental del BBVA.
- A folios 236-255, obra informe IFD-0291-19 del 30 de mayo de 2019 expedido por el área de investigación Fraude Documental del BBVA.
- A folios 256-262, obra citación a descargos del señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO de fecha 26 de junio de 2019.
- A folios 263-279, obra diligencia de descargos del señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO.
- A folio 281, obra acta de fecha 19 de julio de 2019 del Comité de Disciplina Interna y Medidas Administrativo Laborales.
- A folios 282-294, obra comunicación remitida al señor demandado de fecha 22 de julio de 2019 a través de la cual se le notificó la decisión tomada por el Comité de Disciplina Interna y Medidas Administrativo Laborales.
- A folio 295, obra comunicación de fecha 04 de enero de 2001 donde se le pone en conocimiento al trabajador la imposición de una sanción.
- A folios 296-323, obran los estatutos de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN".
- A folio 324, obra comunicación radicada 22 de mayo de 2019 mediante la cual se le comunicó a la demandante BBVA la relación de los miembros de la junta directiva del sindicato ACEFIN.
- A folio 335, obra certificación de fecha 30 de septiembre de 2019 expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo.
- A folios 338-339, obra constancia de registro modificación de la junta directiva del sindicato ACEFIN.
- Testimonios de DIEGO JAIR ESPINOSA, ALVARO BRITO PAEZ e INES MARCELA GONZALEZ RUIZ.

Caso Concreto

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

A su vez, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo, por lo que el interés del empleador dirigido a que se produzca cualquiera de estos eventos debe adelantarse a través de un proceso especial dirigido a obtener el permiso respectivo.

En el caso de autos, no existe controversia respecto a que el demandado se encuentra vinculado con el banco BBVA mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de agosto de 1995, la existencia de la Organización Sindical la cual se encuentra acreditada con el documento que obra a folio 335 y que el señor demandado funge como miembro de la junta directiva de ACEFIN en calidad de secretario de promoción social (fls. 335, 338-339).

Luego, se puede colegir que el encartado es beneficiario de las garantías que implica el fuero sindical a las luces del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que en todo caso no fue discutida.

Se tiene entonces, que el artículo 410 del CST enseña cuales son las justas causas para autorizar el despido, indicando en su literal b) lo siguiente: (...) *Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato (...).*

En el caso bajo estudio, la parte actora busca obtener permiso para despedir al trabajador alegando que el trabajador uso el código de usuario y la terminal financiera que le fueron asignados para el desempeño de su cargo, consultando en varias ocasiones las cuentas defraudadas de los clientes DAZAR S.A.S. y del señor Edgar Giovanni Torres Patiño, para validar los saldos de dinero en ellas existentes y las firmas que los clientes habían registrado para el pago de cheques contra las cuentas, sin que para dichas consultas hubiese existido ninguna motivación regular o dentro de los protocolos establecidos por el banco, aunado a que no se contó con la presencia del cliente ni con una autorización escrita del mismo.

Como sustento de las faltas atribuidas al demandado, se hizo referencia al incumplimiento de los numerales 1 y 5 del art. 58 del CST y de la SS; 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 64 del Reglamento Interno de Trabajo (fls. 50-92); 1, 2, 3, 4 y 7 del art. 65 del Reglamento Interno de Trabajo y el incumplimiento del manual de funciones; faltas que configuraron las causales de terminación del contrato de trabajo establecidas en los numerales 2 y 6 del literal A del

artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, que subrogó el art. 62 del CST y de la SS.

En relación con los hechos acaecidos, se tiene que el banco BBVA tuvo conocimiento de dos quejas presentadas por los clientes Inversiones DAZAR S.A.S y Edgar Giovanni Torres Patiño, en febrero y marzo de 2019, a través de las cuales denunciaban el cobro fraudulento de cheques contra sus cuentas, sin que dichos títulos valores tuvieran la firma de los titulares de la cuenta; la existencia de dichas quejas fue acreditada por la entidad demandante a folios 235 y 254 del expediente.

El banco una vez se enteró de las inconformidades de sus clientes inició un proceso de investigación a través del Área denominada Investigación Fraude Documental, como consta a folios 219-235 y 236-255 con los informes IFD-0192-19 del 20 de mayo de 2019 e IFD-0291-19 del 30 de mayo de 2019, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos irregulares denunciados, la individualización de los intervinientes en el fraude y una posible fuga de información con la colaboración de funcionarios del BBVA.

Como resultado de dichas investigaciones concluyó:

QUEJOSO	FECHA DE LA QUEJA	MOTIVO DE LA QUEJA	FOLIO	No. Y FECHA DE INFORME	FOLIO	Conclusiones de la investigación
Edgar Giovanni Torres	18 de marzo de 2019	CHEQUE SUPLANTADO	235	IFD-0192-19 del 20 de mayo de 2019	219-235	<p>1.El cheque reclamado fue pagado por canje, toda vez que corresponde a un título original entregado por el banco al cliente para el manejo de su cuenta corriente.</p> <p>2. Para la fecha que se presentó el título en ventanilla, el cliente no había dado ningún aviso que restringiera su pago.</p> <p>3. Se pudo determinar que el cheque cuestionado ostenta una firma falsa y que dada la calidad de la imitación, el grafólogo determinó que puede pasar desapercibida en un proceso normal de visación.</p>

						<p>4. El día 15 de marzo de 2019, el outsourcing IQ, pago por canje el cheque objeto de reclamo por valor de \$4.200.000.</p> <p>5. Se hallaron consultas injustificadas de saldos e intervinientes realizadas sobre la cuenta corriente de la que es titular el señor Edgar Torres, efectuadas el 04 de Marzo de 2019 hacia las 11:38 horas, por el usuario C896144 asignado al señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO-AIS de la Sucursal Chico Reservado.</p>
--	--	--	--	--	--	--

QUEJOSO	FECHA DE LA QUEJA	MOTIVO DE LA QUEJA	FOLIO	No. Y FECHA DE INFORME	FOLIO	Conclusiones de la investigación
Inversiones DAZAR S.A.S.	27 de febrero de 2019	CHEQUE EXTRAVIADO	254	IFD-0291-19 del 30 de mayo de 2019	236-254	<p>1. El 27 de febrero de 2019 se pagó por ventanilla el cheque objeto del reclamo por valor de \$14.600.000, toda vez que correspondía a un título original entregado por el banco al cliente, para el manejo de su cuenta corriente.</p> <p>2. Para la fecha que se presentó el título en ventanilla, el cliente no había dado ningún aviso que restringiera su pago.</p> <p>3. Se pudo determinar que el cheque cuestionado ostenta una firma falsa y que dada la calidad de la imitación, el grafólogo determinó que puede pasar desapercibida en un</p>

						proceso normal de visación.
						4. Con base en el log de transacciones del usuario C896144 del señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO y los registros filmicos de la sucursal chico reservado, se comprobó que el referido funcionario consultó de manera irregular la cuenta afectada, durante los días 22 y 25 de febrero de 2019, mientras atendía operaciones de pago de cheques de otros clientes.

Al revisar la diligencia de descargos realizada al señor ANGELO JOSE SARMIENTO LIZCANO el 05 de Julio de 2019 y obrante a folios 263 a 280, se tiene que en primer término se le puso en contexto respecto de las quejas que originaron la investigación, los resultados de la investigación y se le enunciaron las disposiciones legales, del reglamento interno de trabajo y las peticiones del BBVA que se consideraron vulneradas con su actuar.

En aquella oportunidad y una vez se le puso en contexto el objeto de dicha diligencia, el trabajador hoy demandado aceptó que el código de usuario asignado como trabajador del banco BBVA era el C896144, aceptó que conocía el reglamento interno de trabajo, el manual de funciones; dijo que llevaba 16 años desempeñando el cargo de auxiliar de caja principal, relacionó cada una de las funciones que tenía asignadas (fl.271); respecto a los hechos que originaron la queja del señor Edgar Torres Patiño manifestó que el cheque fue presentado por un tercero, lo recibió, pidió la identificación del cliente, verificó la originalidad del cheque, lo ingresó por la lectora de cheques, ingresó manualmente el valor y afirmó que el mismo sistema arroja las condiciones de manejo del título valor y consulta si hay fondos o no para pagar el cheque; dijo que la consulta la realizó en presencia de un tercero, operativa que alegó estar permitida para el pago de cheques.

Respecto a la consulta del saldo de la cuenta del señor Edgar Torres mientras atendía una cliente con otra operación que consistía en el cobro de un cheque de PONS COLOMBIA informó el trabajador que esa tercera persona le presentó dos cheques y que para disminuir el tiempo de espera mientras finalizaba la primera operación, ingresó rápidamente el segundo cheque en la lectora.

Respecto a las consultas que realizó de la cuenta del cliente INVERSIONES DAZAR S.A.S. aceptó que las realizó conforme lo manifestado en el informe de seguridad, pero advirtió que no recordaba esa operativa y precisó que para realizar esas consultas debió haberse presentado un tercero, haciendo referencia a la imagen IFD-0294 del 30 de mayo de 2019(fl.242).

Cuando se le hizo referencia a las consultas de la cuenta de INVERSIONES DAZAR S.A.S. los días 22 y 25 de febrero de 2019 en diferentes horas, manifiesta el trabajador que cada una de dichas terceras personas le presentaron 2 cheques y que para optimizar el tiempo de espera mientras finalizaba la primera operación, ingresaba rápidamente el segundo cheque en la lectora.

Al revisar las manifestaciones hechas por el señor demandante respecto a las conductas que le fueron endilgadas y lo registrado en los informes de investigación, esta sala coincide con la juez de primera instancia en concluir que no son de recibo dichos argumentos de defensa, pues, el trabajador no dio razones válidas respecto a las consultas que hizo a las cuentas del señor Edgar torres y DAZAR S.A.S., el 22 y 25 de febrero y 04 de marzo de 2019, quienes coincidentalmente resultaron defraudados bajo el mismo modus operandi; pues, se acreditó que el demandante realizaba consultas de las firmas y saldos de dichas cuentas, incluso cuando atendía operaciones ajenas a dichos productos financieros, conducta que al parecer realizaba para camuflar de alguna forma esas operaciones fraudulentas con las que estaba realizando con otros clientes; más aún cuando en los informes y las fotografías aportadas no se logró evidenciar que esas terceras personas presentaran para su cobro más de un cheque como lo alegó el señor ANGELO SARMIENTO.

Ahora de la declaración del señor ALVARO BRITO PAEZ gerente del área de seguridad e investigación y fraude documental del BBVA se tiene que manifestó que en marzo de 2019 el banco tuvo conocimiento de dos fraudes de los que fueron víctimas dos clientes del banco por el cobro de cheques que fueron pagados no habiendo sido dichos títulos autorizados por los titulares; señaló el testigo que una vez tuvieron conocimiento de dichas quejas se dio inicio a un plan metodológico de investigación para abordar esas dos quejas; precisó que en primera instancia se verificó la identidad del cliente, su historial de vinculación en el banco, la fecha en que se les asignó las chequeras, evidenciándose que los cheques objeto de controversia correspondían efectivamente a las chequeras que el banco les había entregado a los clientes titulares.

También indicó que se hizo un análisis forense de los videos de la oficina donde fueron pagados esos cheques y un análisis del log de transacciones, explicó que el log de transacciones es un registro de las operaciones que cada uno de los funcionarios del banco realiza con el código de usuario que se les asigna cuando se vinculan al banco, número que advirtió es único e

irrepetible y que concluido dicho análisis se determinó que las dos cuentas que fueron defraudadas habían sido objeto de una serie de consultas irregulares por parte del señor ANGELO JOSE, por esta razón revisaron los registros filmicos de la oficina teniendo en cuenta los registros arrojados por el log de transacciones y concluyeron que el señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO aprovechando su cargo de auxiliar de ventanilla y estando atendiendo operaciones legales de pago de cheques, en medio de esas operaciones camufló las consultas fraudulentas de cuentas que no tenían nada que ver con las operaciones legales que ejecutaba en ese momento, conducta que calificó como dolosa al pretender engañar a la entidad simulando que estaba haciendo la operación de pago y actuar que realizó en repetidas ocasiones y coincidentalmente con los dos clientes que reportaron el fraude.

Precisó el testigo que en la investigación se pudo determinar que en cada operación reflejada en los registros filmicos sólo se estaba ejecutando una transacción, pues, advierte que el sistema sólo permite la realización de una operación en la misma terminal financiera; en este punto aclaró que la conducta irregular del trabajador consistía en que mientras realizaba la operación de los clientes que se aprecian en los videos, aprovechaba para consultar los datos personales y financieros de las cuentas de los clientes defraudados.

Por otra parte, la señora INES MARCELA GONZALEZ RUIZ, abogada especializada en el área de relaciones laborales, manifestó que el señor ANGELO JOSE SARMIENTO es empleado del banco y que lo conoce porque el banco BBVA tuvo que iniciar un proceso disciplinario al señor demandado en el que ella fungió como abogada sustanciadora; ratificó la existencia de los informes de investigación que determinaron las consultas irregulares que estaba realizando el trabajador y por las cuales fue citado a descargos.

Explicó la testigo que el código de usuario asignado al trabajador demandado va unido a una contraseña única e intransferible que cada empleado designa y que una vez hacen uso del usuario queda registrado en el log de transacciones, aseguró que el banco tiene como norma que los auxiliares de caja no pueden de forma indiscriminada y sin justificación realizar consultas, porque el banco es garante de la información financiera que tiene una reserva legal.

Del material probatorio antes relacionado, no hay duda de que el señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO realizó consultas irregulares a cuentas de clientes que a raíz de ello fueron defraudados, situación que efectivamente se encasilla en lo dispuesto en el art. 62 del CST y de la SS y que es catalogable como: *“una violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales,*

contratos individuales o reglamentos"; es evidente que con dicho actuar el trabajador ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO no fue diligente en la prestación de sus servicios, no realizó los procesos en las plataformas del banco cumpliendo las normas de seguridad, ni el código de buena conducta, no respetó la obligación de reserva bancaria que tenía como funcionario del banco BBVA, cargo que legal e incluso constitucionalmente lo ponía en una posición de garante respecto de la información personal y financiera de sus clientes, pues, esa obligación le imponía el deber de guardar reserva, discreción y una especial diligencia sobre toda aquella información relacionada con las operaciones que realice el cliente, sus datos personales y que como empleado del BBVA conocía con ocasión de la vinculación contractual de dichos clientes con esa entidad financiera.

De ahí que encuentra la Sala que los hechos que sirvieron de base para solicitar el despido del señor demandado efectivamente existieron, como lo expuso la juez de primera instancia y los mismos configuran una causal legal de terminación del contrato de trabajo y una causal válida para levantar el fuero sindical del que goza el señor ANGELO JOSE HELADIO SARMIENTO LIZCANO, como ya se expuso.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por el señor curador del demandado también se confirmará lo decidido por la a quo toda vez que el art. 118 A es claro en indicar que el término de dos meses allí indicado se empezará a contar para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso; en el sub judice se tiene que si bien es cierto la demandada tuvo conocimiento de la conducta irregular del señor ANGELO JOSE HELADIO desde el 20 y 30 de mayo de 2019 con los informes proferidos por el área de investigación fraude documental, no es menos cierto que en la convención colectiva suscrita entre el banco demandante y la empresa ACEFIN para la vigencia 01 de enero de 2019 a 30 de Junio de 2021 se estipuló un procedimiento disciplinario el cual el banco agotó con la comunicación de fecha 22 de julio de 2019 (fl. 282-294) y la demanda se presentó el 28 de agosto de 2019(fl.327), es decir, dentro del término legal establecido.

Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado